

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19062

ORDEN de 25 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Codimex», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno y PVC y la exportación de triciclos, raquetas y patines.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Codimex», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno y PVC y la exportación de triciclos, raquetas y patines,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Codimex», con domicilio en Sorguintxulo, número 31, Rentería (Gulpúzcoa) y NIF 15.884.878.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polipropileno en granza, color natural, Lactene P-3050 MN-4, P. E. 39.02.21.
2. polipropileno en granza, color natural, Lactene P-3050, MN-1, P. E. 39.02.21.
3. PVC en granza, color natural, P. E. 39.02.41, con una composición de:

- Plastificante: 30 por 100.
- Estabilizante disal de bario cadmio: 1,5 por 100.
- Estabilizante contra rayos ultravioletas: 0,005 por 100.
- Lubricante: 1 por 100.
- Resina PVC en suspensión: 67,495 por 100.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Triciclos de juguete, P. E. 97.01.90.

I.I de Lactene P-3050 MN-4.  
I.II de Lactene P-3050 MN-1.  
I.III de PVC.

II. Conjunto de raquetas, P. E. 97.06.35.

II.I de Lactene P-3050 MN-4.  
II.II de Lactene P-3050 MN-1.  
II.III de PVC.

III. Patín PP Junior, P. E. 97.03.50.3.

III.I de Lactene P-3050 MN-4.  
III.II de Lactene P-3050 MN-1.  
III.III de PVC.

IV. Patín Bambino, P. E. 97.03.50.3.

IV.I de Lactene P-3050 MN-4.  
IV.II de Lactene P-3050 MN-1.  
IV.III de PVC.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 ó 2 ó 3, realmente contenidas en los productos I.I o I.II o I.III o II.I o II.II o II.III o III.I o III.II o III.III o IV.I o IV.II o IV.III, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2 ó 3.

b) Se consideran pérdidas el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas para cada una de las mercancías.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su análisis o revisión por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 19063

*ORDEN de 25 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «I. T. W. España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de manufacturas de materias plásticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «I. T. W. España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de manufacturas de materias plásticas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «I. T. W. España, S. A.», con domicilio en carretera de Ribas, kilómetro 31,7, Las Franquesas del Vallés (Barcelona) y NIF A-08-438291.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Poliamida, en granza, P. E. 39.01.57.2, de las siguientes marcas y colores:

- 1.1 Ultramid B3K, color natural.
- 1.2 Ultramid B3K, color negro.
- 1.3 Ultramid B3L, color natural.
- 1.4 Ultramid B3L, color negro.
- 1.5 Technyl A216, color natural.
- 1.6 Technyl A216, color negro.

- 1.7 Zytel E101L, color natural.
- 1.8 Zytel E101L, color negro.
- 1.9 Zytel ST 801, color natural.
- 1.10 Zytel ST 801, color negro.
- 1.11 Technyl A-216, color natural.
- 1.12 Technyl A-216, color negro.
- 1.13 Ultramid A-3-K, color natural.
- 1.14 Ultramid A-3-K, color negro.
- 1.15 Ultramid A-3-SK, color natural.
- 1.16 Ultramid A-3-SK, color negro.
- 1.17 Maranyl A-125, color natural.
- 1.18 Maranyl A-125, color negro.
- 1.19 Maranyl A-127, color natural.
- 1.20 Maranyl A-127, color negro.
- 1.21 Maranyl AD-226, color natural.
- 1.22 Maranyl AD-226, color negro.

2. Resina acetálica, en granza, P. E. 30.01.96, de las siguientes marcas y colores:

- 2.1 Hostaform C-9021, color natural.
- 2.2 Hostaform C-9021, color negro.
- 2.3 Delrin 500-F, color natural.
- 2.4 Delrin 500-F, color negro.
- 2.5 Ultraform N-2320, color natural.
- 2.6 Ultraform N-2320, color negro.

3. Polietileno, baja densidad, en granza, P. E. 39.02.03, de las siguientes marcas y colores:

- 3.1 DOW-710, color natural.
- 3.2 DOW-710, color negro.
- 3.3 DOW-980, color natural.
- 3.4 DOW-980, color negro.
- 3.5 Lupoln 1800-H, color natural.
- 3.6 Lupoln 1800-H, color negro.

4. Polietileno en granza, alta densidad, P. E. 39.02.04, de las siguientes marcas y colores:

- 4.1 Hostalen GC-7260, color natural.
- 4.2 Hostalen GC-7260, color negro.
- 4.3 DOW-86653, color natural.
- 4.4 DOW-86653, color negro.
- 4.5 Vestolen P-52065, color natural.
- 4.6 Vestolen P-52065, color negro.

5. Polipropileno en granza, P. E. 39.02.21, de las siguientes marcas y colores:

- 5.1 Hostalen PPT-1070, color natural.
- 5.2 Hostalen PPT-1070, color negro.

6. ABS en granza, P. E. 39.02.35.3, de las siguientes marcas y colores:

- 6.1 Novodur PMT, color natural.
- 6.2 Novodur PMT, color negro.
- 6.3 Terluran 967-K, color natural.
- 6.4 Terluran 967-K, color negro.

7. PVC en granza marca PVC por MS 1814, P. E. 30.02.41, de los siguientes colores:

- 7.1 Natural.
- 7.2 Blanco.
- 7.3 Negro.
- 7.4 Azul.
- 7.5 Rojo.
- 7.6 Marrón.
- 7.7 Gris.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D Manufacturas de materias plásticas, piezas para automóvil, P. E. 39.07.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de piezas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquiera otra materia incorporada, 102,04 kilogramos de las mercancías incorporadas, que serán la 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.22 ó 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 ó 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, ó 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 ó 5.1, 5.2, ó 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 ó 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente,